



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL SERCOAMB LTDA.**

**RES. EX. N° 2/ROL N° F-042-2018**

**Santiago, 15 ENE 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento**

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2° letra g) del Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece -en relación a esta Superintendencia- que “[e]n ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>



## II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 30 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada, (en adelante también “la Empresa” o “SERCOAMB”), Rol Único Tributario N° 80.925.100-4, Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), código ETFA 019-01, cuya autorización de habilitación de labores de fiscalización fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 07, de 6 de enero de 2017, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 07/2017 SMA”), en virtud de una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

8. Que, conforme a lo señalado en la información de Correos de Chile asociada al N° de seguimiento 1180846031990, la resolución anteriormente individualizada fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal La Florida, con fecha 05 de noviembre de 2018, entendiéndose notificada el día 8 de noviembre de 2018. Lo anterior, consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

9. Que, con fecha 08 de noviembre de 2018, mediante formulario establecido al efecto, el Sr. Javier Olivero Jofré, Gerente de Operaciones de SERCOAMB, solicitó Reunión de Asistencia al Cumplimiento sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, ante esta Superintendencia. Dicha reunión, fue llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, y tomaron parte en ella representantes de SERCOAMB y personal de esta SMA.

10. Que, con fecha 11 de noviembre de 2018, estando dentro de plazo, SERCOAMB presentó ante esta Superintendencia un PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Anexo N° 1. Acta de Suspensión de Muestreo 24-05-2018.
- b) Anexo N° 2. Experiencia Personal en Terreno 24-05-2018.
- c) Anexo N° 3. Registros de Terreno Flujo Ciclónico.
- d) Anexo N° 4. Consulta enviada a SMA Cambio Operaciones a Av. Tobalaba 19-06-2018.
- e) Anexo N° 5. Consulta enviada a SMA luego de consulta Camino Montes 20-06-2018.
- f) Anexo N° 6. Comprobante solicitud nueva sucursal Av. Tobalaba.
- g) Anexo N° 7. Cumplimiento deber general de informar Resolución 387-2018.
- h) Anexo N° 8. Certificados de calibración de equipos análisis CH-5.
- i) Anexo N° 9. Pago de Patente Comercial 2018 – Gerónimo de Alderete 2619.
- j) Anexo N° 10. Libro de Obras Fundición Chagres.
- k) Anexo N° 11. Justificación para realización de dos corridas en Fundición Chagres Oct-Nov 2017.
- l) Evidencia Acción N° 1. Capacitación realizada por Inspectores Ambientales M. Reyes y Castillo, agosto 2018.
- m) Evidencia Acción N° 2. Tratamiento No Conformidad – Llenado de Checklists CH-5.



- n) Evidencia Acción N° 3. Programa de capacitación de operadores de Sonda; Reg – 36 Programa Anual de Capacitaciones.
- o) Evidencia Acción N° 6. Registro de fotografías, fechadas y georreferenciadas, sucursal Gerónimo de Alderete 2619.
- p) Evidencia Acción N° 7. PRO-ISC-01 Procedimiento Comunicación SMA, Visitas Previas y Avisos de Muestreo-Medición.

11. Que, con fecha 10 de enero del presente año, mediante Memorandum N° 10/2019, se derivó el PdC al Jefe (S) de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

12. Que, Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b), y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012, y del artículo 42 de la LO-SMA, y el PdC fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el programa propuesto no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, por las razones que se expondrán en lo resolutivo de este acto. En este contexto, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, se estima oportuno realizar observaciones, las que deberán ser incorporadas por Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

### III. Antecedentes de la autorización de funcionamiento de SERCOAMB como ETFA

15. Que, en el marco de la evaluación del PdC presentado por la Empresa, resulta necesario tener presente la situación actual de Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda. En este contexto, la Res. Ex. N° 07/2017 de la SMA, establece que la autorización de funcionamiento de SERCOAMB como ETFA tendría una duración de 2 años, contados desde la notificación de la resolución, lo que se materializó mediante correo electrónico, el día 09 de enero de 2017. Por ende, el plazo de vigencia de autorización de la ETFA, venció el día 09 de enero de 2019.

16. Que, en relación a lo anterior, de forma previa al vencimiento del plazo de su autorización, SERCOAMB solicitó a la Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, la renovación de su autorización de funcionamiento como ETFA, con fecha 19 de junio de 2018, para la sucursal ubicada en Gerónimo de Alderete N° 2619, comuna de La Florida, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 a 10 del Reglamento ETFA, y lo establecido en la Resolución Exenta N° 647, de 2016, que aprueba el documento denominado "Requisitos para Autorización Bajo Régimen Normal de



*Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) ETFA-02-01 Aire V.02 Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas”.*

17. Que, sin embargo, con fecha 26 de diciembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 1617 de esta Superintendencia, se declaró inadmisibles las solicitudes de renovación como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental de la Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda. para la sucursal ubicada en Gerónimo de Alderete N° 2619, comuna de La Florida. Esto, en consideración a que la misma no dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos por el D.S. N° 38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente; ni en la Resolución Exenta N° 387, de 2 de abril de 2018. En este punto, cabe señalar que SERCOAMB no perseveró en la solicitud respecto de la referida sucursal.

18. Que, en consecuencia, y en virtud de lo establecido por el artículo 11, letra c), del D.S. N° 38/2013, la autorización de funcionamiento de la ETFA caducó el día 09 de enero de 2019, dejando de producir efectos de pleno derecho, de acuerdo a lo señalado en el artículo citado precedentemente.

19. Que, por otra parte, cabe tener presente que si bien con fecha 20 de junio de 2018, SERCOAMB solicitó la autorización de una nueva sucursal, ubicada en Avenida Tobalaba N° 7601, comuna de la Florida, Región Metropolitana de Santiago, dicha solicitud se encuentra, a la fecha del presente acto administrativo, pendiente de resolución.

20. Que, de conformidad a lo señalado, a la fecha de la emisión de la presente resolución, SERCOAMB no cuenta con una autorización vigente, que la habilite a funcionar como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., remitido con fecha 11 de noviembre de 2018, junto a sus documentos y anexos adjuntos.

II. **SOLICITAR, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, que SERCOAMB incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones que correspondan:

#### A. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC

(i) En concordancia con lo señalado en la sección III de esta resolución, se hace presente que la eventual aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, bajo ninguna circunstancia es susceptible de constituir una autorización de funcionamiento como ETFA. En otras palabras, SERCOAMB no podrá operar como ETFA hasta contar con la autorización correspondiente, condición que debe ser abordada en el Programa de Cumplimiento Refundido.



(ii) Por otra parte, y de acuerdo al criterio señalado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en sentencia dictada en causa Rol R-104-2016, para todos los cargos formulados se debe argumentar adecuadamente y, si corresponde, acreditar, por qué se considera que no existen efectos negativos asociados a los cargos imputados. En este sentido, no basta una mera declaración de que no existen efectos, tal como se hizo en los Hechos N° 1 y N° 3 del PdC, sino que se debe desarrollar adecuadamente dicha aseveración, argumentando con mayor o menor detalle, dependiendo de la naturaleza del hecho constitutivo de infracción. En caso de haber efectos, se deben incorporar las acciones que correspondan para hacerse cargo de ellos.

(iii) Adicionalmente, se debe señalar, para cada acción propuesta del PdC, los costos incurridos o estimados, en un valor expresado en miles de pesos.

## B. OBSERVACIONES RESPECTO AL HECHO N° 1

### 1. Comentarios generales:

(i) Se compromete como meta “[d]emostrar ante la Superintendencia de Medio Ambiente que Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., cuenta con personal apto y capacitado para las operaciones y metodologías en las que la empresa posee autorización de muestreo, medición y/o análisis”. En este punto, se hace presente que la meta propuesta no apunta al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental, toda vez que la imputación realizada en la formulación de cargos, no se refiere a que SERCOAMB no cuente en términos generales con personal apto y capacitado; sino que -en la actividad de inspección ambiental-, se constató que **en terreno** no se contaba con personal apto y capacitado suficiente, específicamente, para realizar la prueba de flujo ciclónico en el ducto de muestreo (que requiere, **al menos, de dos personas para su realización**).

(ii) Considerando lo señalado anteriormente, es que las acciones N° 1, 3 y 4 propuestas, no cumplen el requisito de integridad ni de eficacia, porque sólo apuntan a la idoneidad del personal, pero no a su suficiencia numérica requerida para la correcta realización de sus actividades en terreno. Por tanto, deben incorporarse acciones que permitan garantizar que, en cada actividad en terreno llevada a cabo por SERCOAMB, **asista la cantidad de personal idóneo suficiente para realizar las actividades de fiscalización correspondientes**.

### 2. Observaciones sobre la acción N° 2:

(i) En la descripción de la acción se indica que “al momento de ocurrir el hecho, la Coordinadora de Proyecto informó vía mail al Encargado de Calidad, el cual procedió a hacer un levantamiento de la No Conformidad exigido por nuestro Sistema de Gestión de Calidad, se identificó que la falla fue la no realización ni verificación visual del checklist de materiales y equipos [...] Se implementó una Acción Correctiva para la correcta verificación de todos los equipos necesarios previo a la salida a terreno en un muestreo isocinético”. A partir de lo anterior, se puede desprender que el Checklist de instrumentos y



equipos, era una medida que se venía aplicando con anterioridad al hecho infraccional, sin que esta fuese suficiente para evitar que se incurriera en la infracción constatada. En razón de lo señalado, se estima que la acción propuesta, en los términos planteados, no cumple con el requisito de eficacia.

(ii) En ese sentido, se solicita complementar la propuesta de acciones en relación a este aspecto del Hecho N° 1, especificando qué cambios se introducirán para que la medida de gestión del Checklist de equipos sea eficaz; o bien, proponiendo nuevas acciones en este sentido.

#### C. OBSERVACIONES RESPECTO AL HECHO N° 2

(i) Tanto la meta como la acción comprometida en el PdC presentado, respecto del Hecho N° 2, tienen la naturaleza de descargos, dado que buscan desvirtuar la infracción imputada, lo que resulta inconsistente con los objetivos de un Programa de Cumplimiento, esto es, la presentación de un plan de acciones y metas propuesto por el infractor para que dentro de un plazo fijado por la SMA, el responsable que cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. En ese sentido, tanto la meta como la acción propuesta en este apartado deben ser modificadas de manera de cumplir con los criterios para la aprobación del PdC.

(ii) Respecto a la sección de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, no se hace mención alguna a los posibles efectos o la ausencia de los mismos, por lo cual corresponde que sea modificado, considerando además que en dicho apartado sólo se describieron argumentos de descargos de SERCOAMB en relación a la infracción imputada.

#### D. OBSERVACIONES SOBRE EL HECHO N° 3

##### 1. Observaciones generales sobre las acciones propuestas:

(i) A partir del análisis general de las acciones propuestas para abordar el Hecho N° 3, se hace presente a la Empresa que éstas son insuficientes para cumplir con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En razón de lo anterior, la propuesta requiere ser corregida y complementada con acciones que se orienten a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y a abordar los eventuales efectos derivados de la infracción.

(ii) Las acciones a presentar, en ese sentido, deben ser elaboradas en la línea de demostrar que SERCOAMB cumple con los requisitos y exigencias establecidas en la ley, en el D.S. 38/2013, y en las directrices técnicas establecidas por esta Superintendencia, mediante normas de carácter general y obligatorio. Especialmente, las acciones propuestas deben dirigirse a demostrar que la Empresa desarrolla su labor con total **independencia, imparcialidad e integridad**, garantizando la no interferencia de terceros en el resultado de las actividades de fiscalización para las cuales se encuentra autorizada.



## 2. Comentarios sobre la acción N° 7:

(i) Debe modificarse lo siguiente del texto de la acción propuesta: *“Se incluye el compromiso que la ETFA informará a la Superintendencia cuando sea impedido de realizar sus funciones de manera total o parcial según Art. 15, letra b) D.S 38/2013 MMA”*. Esto, dado que si las condiciones de funcionamiento del Titular son las que generan la imposibilidad de realizar el muestreo de la manera indicada por el Método específico, lo que corresponde es que la ETFA se **abstenga de realizar la actividad**, y dé aviso de la suspensión del muestreo, de conformidad a lo establecido mediante Res. Exenta N° 914/2016 SMA.

(ii) Por otra parte, de conformidad a la acción propuesta, *“[e]n caso de ocurrir nuevamente el hecho, se informará a la Superintendencia según Art 15, letra b) D.S 38/2013 MMA, y por obligaciones contractuales, se entregará un Informe Técnico no oficial”*. En relación a este punto, cabe hacer presente que la emisión de un “Informe Técnico no oficial” hacia un cliente, no se vincula de forma alguna con el cumplimiento de la normativa infringida, ni constituye una medida que permita abordar los eventuales efectos de la infracción.

(iii) En conclusión, la acción debe modificarse, eliminando las referencias al artículo 15 letra b) del D.S. N° 38/2013, y la mención a entregar un Informe Técnico no oficial, proponiendo en su lugar acciones que den cumplimiento a los criterios de aprobación del PdC.

## 3. Comentarios sobre la acción N° 8:

(i) La acción propuesta, en los términos de realizar una reunión con el Administrador de Contrato y Encargado de Medio Ambiente de Angloamerican - Fundación Chagres, debe ser modificada o eliminada, según proceda, pues no corresponde que esta Superintendencia, en el marco de la evaluación de un Programa de Cumplimiento, se pronuncie respecto a la modificación o establecimiento de condiciones y tratativas de carácter contractual entre privados.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, las acciones que se propongan debieran extenderse a las actividades realizadas en relación a todos los titulares que son clientes de SERCOAMB, respecto a los cuales se realicen actividades de fiscalización ambiental.

## E. NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

(i) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento **deberá incorporar una nueva acción**, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para*





implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”.

(ii) En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

(iii) En el **plazo de ejecución** de la acción se deberá indicar: “10 días hábiles”.

(iv) En la sección **indicadores de cumplimiento** se deberá indicar que “no aplica”.

(v) En la **sección de costos** se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (“0”).

(vi) En la sección **Impedimentos Eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii): En **acción y plazo** de aviso en caso de ocurrencia, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrada de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**III. SEÑALAR** que Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.



V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución- SERCOAMB tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Javier Olivero Jofré, representante legal de SERCOAMB Ltda., domiciliado en Avenida Tobalaba N° 7601, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana.



Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR/RCF/MGA

**Carta certificada:**

- Javier Olivero Jofré, domiciliado en Avenida Tobalaba N° 7601, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA